

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIÓN DE CONTRATAR SEGURO EN CASO DE MUERTE
DE UNA PERSONA DECLARADA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN**



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliu Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lcda. Amalia Azucena García Ramírez
Vocal:	Lcda. Emilia López López
Secretaria:	Lcda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Itzeppi

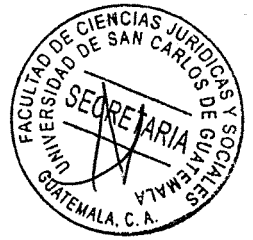
Segunda fase:

Presidente:	Lcda. María de Jesús Pérez Guzmán
Vocal:	Lcda. Rosalía Machic Pérez
Secretario:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
15 de noviembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, RIGOBERTO SONTAY TZUL
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LEIDY BERALÍ HERNÁNDEZ MÉNDEZ, con carné 201502595,
intitulado LIMITACIÓN DE CONTRATAR SEGURO EN CASO DE MUERTE DE UNA PERSONA DECLARADA EN
ESTADO DE INTERDICCIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis,

Fecha de recepción 10 / 11 / 2021. f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Etc. Rigoberto Sontay Tzul
Abogado y Notario

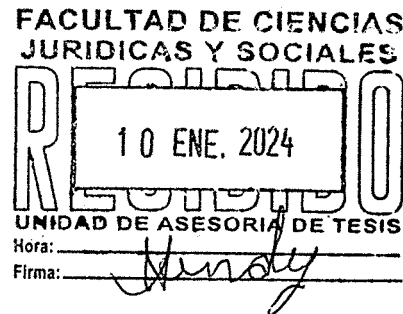


RIGOBERTO SONTAY TZUL
Abogado y Notario
No. de Colegiado 18,414



Guatemala, 15 de mayo de 2023

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

Con fecha 15 de noviembre de 2021 mediante providencia correspondiente, fui designado asesor de tesis de la bachiller Leidy Beralí Hernández Méndez, cuyo título quedó así **"LIMITACIÓN DE CONTRATAR SEGURO EN CASO DE MUERTE DE UNA PERSONA DECLARADA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN"**.

- I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, con la estudiante.
- II. La ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le realice habiendo consultado interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado por la estudiante es meritorio, acucioso y demuestra interés en resolver el problema planteado.
- III. La ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo y de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis planteada, utilizando el método deductivo y el método analítico, sintetizando adecuadamente lo analizado.
- IV. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal

RIGOBERTO SONTAY TZUL
Abogado y Notario
No. de Colegiado 18,414



manera que sea comprensible al lector.

- V. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta y oportuna, plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones viables para los mismos. Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto procedo a:

DICTAMINAR

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la bachiller, **LEIDY BERALÍ HERNÁNDEZ MÉNDEZ**, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, y para que pueda evaluarse posteriormente, por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente ,

Lic. Rigoberto Sontay Tzul
Abogado y Notario
Colegiado 18,414

Lic. Rigoberto Sontay Tzul
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

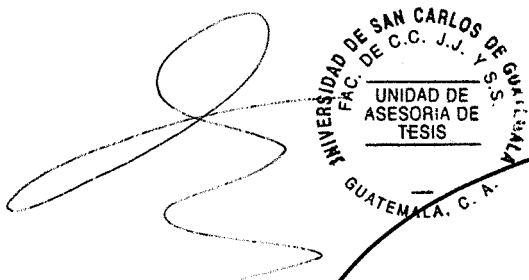
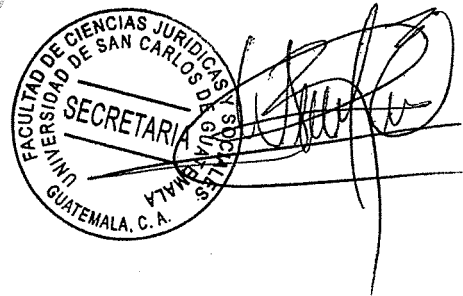


D. ORD. 50-2023

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, once de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **LEIDY BERALÍ HERNÁNDEZ MÉNDEZ**, titulado **LIMITACIÓN DE CONTRATAR SEGURO EN CASO DE MUERTE DE UNA PERSONA DECLARADA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por su infinito amor y bondad me ha permitido vivir, me ha dado sabiduría y fuerzas para alcanzar todas las metas que me he fijado.

A MIS PADRES:

Reginaldo Hernández González y Sandra Méndez Ramírez, por ser ejemplo de superación, apoyo incondicional, comprensión y amor, por inculcar en mi la importancia de estudiar, sin su ayuda no lo hubiera logrado.

A MIS HERMANOS:

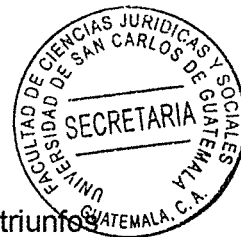
Eliú, Reginaldo, Lesly y en especial a mi hermana Keren y mi primo Wilber, por ser mis compañeros de vida, por impulsar aún más mi anhelo de superarme, por su gran apoyo y ayuda incondicional.

A MIS SOBRINOS:

Por ser mi fuente de inspiración para esforzarme cada día más y ser ejemplo para ustedes y que estos títulos puedan inspirarlos en un futuro para poder lograr todas las metas que se fijen.

A LA FAMILIA:

Hernández Escobar, por todo el apoyo incondicional y cariño que me han brindado en



todo momento, por siempre celebrar mis triunfos
y estar para mi cuando los he necesitado.

A MI ASESOR:

Licenciado Rigoberto Sontay Tzul, por todo el
apoyo incondicional, amistad, conocimientos y
consejos que recibí de su parte que sin ellos no
hubiese sido posible.

A MIS AMIGOS:

Por ser esos hermanos que la vida me puso en
el camino, especialmente a la licenciada Lilian
Rodríguez, Nathalie Martin, Esmeralda Marín e
Ileana Laynez.

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San
Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
gracias.



PRESENTACIÓN

Éste trabajo de tesis, contiene información fundamentada y verídica acerca de ciertos aspectos de la realidad guatemalteca, que en este caso es referente a la imposibilidad que tienen las personas declaradas en estado de interdicción de poder contratar un seguro de vida, sin embargo, contrariamente el Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), taxativamente establece que “Una persona al haber sido declarado en estado de interdicción, a través de un proceso judicial correspondiente no puede acogerse a los beneficios que puede conllevar el contratar un seguro de vida”, generando de esta manera que se vulnera el derecho a la igualdad que no solamente se reconoce en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que en otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

Es así, como esta investigación por la temática desarrollada pertenece exclusivamente de una forma tripartita al derecho civil, mercantil y constitucional, por lo que al tratarse de una investigación de tipo cualitativo, se evidenció con mayor facilidad los motivos por los cuales, se genera esa desigualdad en cuanto a que una persona declarada en estado de interdicción pueda contratar un seguro por causa de muerte, a consecuencia de la vaguedad o laguna legal que ocasiona la deficiente técnica legislativa que tiene el Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala).



HIPÓTESIS

La hipótesis en este trabajo de investigación es de tipo principal, siendo esta: El Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala) ostenta lagunas legales que vulneran el derecho a la igualdad de las personas declaradas en estado de interdicción al no poder suscribir un contrato de seguro de vida. Siendo la variable independiente, el Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala) ostenta lagunas legales y la dependiente, el derecho a la igualdad de las personas declaradas en estado de interdicción al no poder suscribir un contrato de seguro de vida, siendo esta última variable, donde se deriva el objeto y sujeto de estudio, el primero de estos son las personas declaradas en estado de interdicción y el contrato de seguro de vida, como sujeto.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada, se comprobó a través de los métodos de investigación como el analítico, sintético e inductivo y de las técnicas como la observación y experimentación, estableciendo que efectivamente sin una justificación concreta el Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), le restringe a las personas declaradas en estado de interdicción, el poder contratar un seguro de vida, vulnerando de esta manera el derecho a la igualdad, que le es inherente a todos los seres humanos, especialmente porque esta prerrogativa se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho a la igualdad.....	1
1.1. Aspectos generales del derecho a la igualdad	2
1.2. Características del derecho a la igualdad.....	6
1.3. Clases de derecho a la igualdad	8
1.4. El derecho a la igualdad en Guatemala.....	12

CAPÍTULO II

2. Declaratoria de interdicción	17
2.1. La persona.....	18
2.2. La capacidad	22
2.3. Principios que rigen la capacidad	25
2.4. La incapacidad	26

CAPÍTULO III

3. Contrato de seguro de vida	31
3.1. Naturaleza jurídica.....	33
3.2. Clasificación de los contratos de seguro de vida.....	36
3.3. Características del contrato de seguro de vida.....	38
3.4. Elementos del contrato de seguro de vida.....	41
3.5. Cláusulas principales de la póliza del contrato de seguro de vida en Guatemala	44
3.6. Derechos y obligaciones de las partes del contrato de seguro de vida	46



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la limitación de contratar un seguro para el caso de muerte de una persona declarada en estado de interdicción	49
4.1. La interdicción	50
4.2. Trámite de la declaratoria de interdicción	57
4.3. Efectos del contrato de seguro de vida y la prohibición dirigida a las personas declaradas en estado de interdicción.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

La realidad que se presenta en Guatemala, conlleva a que la población busque las medidas correspondientes para resguardar sus bienes, como su vida y la de su familia, es en este punto donde cobran relevancia los contratos de seguro, especialmente los seguros de personas, mismos que se conciben dentro del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), sin embargo dentro del articulado que regula esta clase de contrato de seguro en lo que respecta a las personas declaradas en estado de interdicción no podrá contratarse un seguro para ellas en caso de muerte, circunstancia que vulnera garantías fundamentales del ser humano como lo es el derecho de igualdad.

Es decir, que el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala) que estipula esta prohibición no justifica el motivo por el cual, este tipo de personas no puede acogerse a los beneficios de un seguro por causa de muerte, por lo que pareciera que al momento de redactar el proyecto de Ley en el que se materializó el vigente Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), careció de cierta técnica legislativa en algunos artículos que evidencian lagunas legales o vaguedades que contravienen o merman derechos fundamentales.

En este sentido, el objetivo general formulado para este trabajo de tesis, pretende establecer, los motivos por los cuales, se lesiona el derecho a la igualdad de las personas declaradas en estado de interdicción al ser excluidos en la contratación de un seguro por causa de muerte.

Por lo que, el trabajo de tesis en su capítulo uno se desarrolló, lo atinente al derecho de igualdad, abarcando los antecedentes, características generales y tipos que tiene ese derecho; dentro del capítulo dos se matizó lo concerniente a la declaratoria de interdicción, desarrollando temas de gran relevancia como lo es la capacidad, incapacidad y determinando a la vez, la importancia del proceso judicial de declaratoria



de interdicción; en el capítulo tres se presentó, la forma en cómo se regula el contrato de seguro de vida, estableciendo su naturaleza jurídica y sus características, indagando los elementos del contrato de seguro; finalmente en el capítulo cuatro se efectuó un análisis preciso de lo referente a la incidencia que acaece en cuanto a la imposibilidad de que una persona declarada en estado de interdicción pueda contratar un seguro por causa de muerte.

Para el desarrollo de la investigación, se emplearon métodos y técnicas de la investigación, como la observación y experimentación, así como el método analítico, mediante el cual se dividió el problema a investigar, determinando así sus elementos esenciales, formulando con ello, la conclusión discursiva, en tanto, el método sintético entrelazó estos elementos dándole congruencia a la investigación, identificando mediante el método inductivo, los resultados específicos de la problemática en cuestión, en sí, el desarrolló de cada uno de los capítulos del presente trabajo de tesis, permitió evidenciar que efectivamente se vulnera el derecho a la igualdad de las personas declaradas judicialmente en estado de interdicción al no poder adquirir un seguro por causa de muerte.



CAPÍTULO I

1. Derecho a la igualdad

El ser humano a través de su historia ha generado una serie de acontecimientos que buscaron el reconocimiento de prerrogativas que garantizan el desarrollo de una persona, es por ello, que los Estados proclamados como democráticos han formulado normativas jurídicas tendientes a proteger estos derechos, teniendo como base la Constitución, por lo que esta materia ha trascendido fuera de las fronteras de cada una de estas naciones y por la misma razón surgieron organismos de carácter internacional encargados de proteger estos derechos.

De tal forma, que dentro de este conjunto de garantías se encuentra el derecho a la igualdad, el cual básicamente consiste en el reconocimiento de una persona en cuanto a las mismas oportunidades u obligaciones que las demás personas, por lo que el Estado en su calidad de ente supremo, debe buscar las formas a través de las que todos sus habitantes tengan los mismos derechos y obligaciones, sin distinción alguna en cuanto a su trato, en virtud que el simple hecho de ser persona le hace acreedora de derechos inherentes al ser humano, es decir, que no se debe atender a ninguna clase de aspectos relacionados a raza, religión, sexo, estrato económico, entre otros.

Siendo el Estado, el ente encargado de verificar que este derecho se encuentre plenamente resguardado facilitando las formas en que todos los sujetos que lo habitan no sean discriminados por ningún aspecto en particular sino contrariamente exista una

interacción entre todas las personas, entendiendo que todos tienen las mismas oportunidades.

1.1. Aspectos generales del derecho a la igualdad

“La garantía individual de igualdad protege a las personas para que en la aplicación de las normas y en el ejercicio de sus respectivos derechos, sean tratadas sin distinción de ninguna clase porque son iguales en dignidad y derechos”.¹ Es decir, que básicamente este derecho tiende a ser la base para el desarrollo de otras prerrogativas al pretender conferirle la misma apertura a una mujer como a un hombre, por el simple hecho de ser una persona, circunstancia que se debe a que este derecho tiene su origen en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La igualdad al ser un derecho constitucional, “Tiene como objetivo esencial buscar un equilibrio para que todas las personas sean tratadas de la misma forma. Las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir un mismo trato y protección de las autoridades. El legislador en su papel de intérprete principal de la Constitución debe procurar por intermedio de las leyes, que se establezcan las condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva entre todas las personas. Sin embargo, en algunos casos las leyes ocasionan una violación al derecho de igualdad por exceso o defecto o en otros casos, la igualdad resulta conculcada porque el legislador consagra en la ley privilegios injustificados en favor de sujetos determinados”.²

¹ Morales, Maibet. **Violaciones al principio de igualdad**. Pág. 23.

² *Ibíd.* Pág. 24.



En sí, probablemente el derecho a la igualdad puede ser vulnerado por los mismos legisladores al momento de aprobar normativas con intereses meramente personales y no con ánimo de buscar un beneficio general que se representa en la población, beneficiando así a una pequeña parte de los habitantes, dejando a las mayorías en desventaja, sin embargo, se pueden dar otras vertientes que pueden vulnerar este derecho como:

- a) Desigualdad económica y pobreza;
- b) Factores socioculturales que se traducen en una desigualdad de trato y oportunidades.

En el primero de los casos y que tiende a ser el más común deviene del estrato económico o estatus que tiene una persona, es decir, que siempre el que ostenta un alto grado económico tendrá un trato despectivo o peyorativo hacia aquellas personas que no se encuentran a su mismo nivel, por lo que esto generará una serie de conductas encaminadas a que solo este selecto grupo de la población tenga un fácil acceso a ciertos servicios fundamentales que le permiten un pleno desarrollo como ser humano y por ende el Estado maximizara su atención hacia estas personas.

De tal forma, que esto se liga directamente hacia el segundo factor en el que, al existir un grupo que disfrutara de ciertos derechos, los que no se encuentran dentro de este grupo tendrán durante toda su vida si no logran salir de este ambiente, pocas oportunidades que le permitirán desarrollarse plenamente y tener una vida digna, sin



embargo a pesar de que esta realidad es tan evidente, el Estado continuará prestando atención solamente hacia esos grupos de interés económico, vulnerando lo considerado en la Constitución Política de la República de Guatemala acerca del derecho a la igualdad.

En ambos casos, la discriminación tiene como resultado, la negación de derechos y libertades fundamentales, que imposibilitan la igualdad real de trato y oportunidades y con ello el pleno goce y ejercicio, precisamente, de esos derechos y libertades, como la salud, el trabajo, la educación, procuración de justicia, entre otros.

Ante estos aspectos es que el derecho a la igualdad persigue el trato del ser humano de una forma homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles, ya que solamente de esta manera el ser humano logrará alcanzar el desarrollo pleno, con base a otros derechos esenciales que le permitirán satisfacer sus necesidades, sin importar del lugar en el que se encuentre, debido a que cualquier Estado proclamado como democrático tiene la obligación a resguardar prerrogativas fundamentales sin distinción alguna sin que se considere la nacionalidad del sujeto, pues la calidad de ser humano es imposible que se pierda.

Este derecho al ser la base de otras garantías ha sido el que mayores conflictos históricos ha generado debido a que se pretendía reconocer la igualdad de todos los seres humanos, sin importar de que se trate de un hombre o una mujer, siendo este punto el



más controversial debido a que por las fuertes corrientes machistas que predominaban en la sociedad dificultaban la participación de la mujer dentro de cualquier asunto de interés.

Es decir, que dentro de los primeros antecedentes por consagrar el derecho a la igualdad, es el de finalmente definir que tanto el hombre y la mujer al tener la calidad de seres humanos, no debería de existir ninguna clase de desigualdad simplemente por el sexo de la persona, pues siempre se consideró que la mujer por su condición tendía a ser una persona frágil no tenía el derecho de tener injerencia dentro de diversos aspectos de la sociedad.

Por lo que al encontrarse en esta situación, la mujer se hallaba vulnerada no solamente al no reconocerle el derecho a la igualdad sino que también porque esto infería que otras prerrogativa podían ser suprimidas, ante esto se presentaron diversas sublevaciones populares como la Revolución Francesa que lograron el reconocimiento de una amplia gama de prerrogativas y entre estas destacaba que las mujeres debían de ser reconocidas de la misma forma que un hombre.

Circunstancias que posteriormente fueron elevadas a rangos constitucionales como también a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, profesando la igualdad de todas las personas sin distinción alguna, pero a pesar de esto en la actualidad alrededor del mundo aún existen ambientes en los cuales se presenta una cultura de segregación, como en el caso de Guatemala, en el que debido a su rica cultura y las distintas comunidades indígenas que alberga, el derecho a la igualdad resulta una utopía.

1.2. Características del derecho a la igualdad

La igualdad implica que todas las personas tengan los mismos derechos, recursos y oportunidades independientemente de su identidad de género y sean tratadas con el mismo respeto en todos los aspectos de la vida cotidiana como el trabajo, salud, educación, entre otros. En este sentido están dotados de ciertas características como:

- a) Universalidad;
- b) Transnacionalidad;
- c) Irreversibilidad;
- d) Progresividad;
- e) Correlatividad.

La universalidad se le atribuye al derecho a la igualdad, debido a que este es inherente a una persona por el simple hecho de tener la calidad de ser humano, quien estará dotado de otros derechos fundamentales para su desarrollo, a su vez, no podrá existir alguna clase de justificación que pretenda restringirlo o menoscabarlo, sin importar que esta directriz devenga del propio Estado, ya que contrariamente debería ser este, el encargado de su resguardo.

La transnacionalidad, es una característica del derecho a la igualdad, debido a que si este es una prerrogativa inherente al ser humano, lógicamente este aspecto lo sigue a cualquier lado en el que se encuentre, es decir, que este derecho no se pierde solamente

por trasladarse hacia otros territorios, ya que la condición de ser humano es inconcebible que varíe o se pierda, siendo los Estados en los que se encuentre el individuo, los obligados a respetarlos y no vulnerarlos.

La característica de irreversibilidad, se debe a que desde el momento en que este derecho es reconocido y consagrado en una norma jurídica, esta no puede suprimirse con la promulgación de otra Ley, especialmente porque se trata de un derecho universal, el cual simplemente con su reconocimiento legal no infiere que dependa del mismo para su validez, ya que su desarrollo depende de la relación entre el ser humano y el Estado y no de la aprobación de una norma jurídica en específico.

En tanto, la progresividad, infiere en el sentido de que el derecho a la igualdad evolucione a favor del ser humano, el Estado en cada etapa de desarrollo de este derecho se obligará a darle el debido reconocimiento en las formas que se vayan presentando para que de esta manera el ser humano no se quede a la deriva en la protección de esta clase de prerrogativa.

Finalmente la correlatividad en el derecho a la igualdad infiere a que esta garantía contrariamente a pretender vulnerar otros derechos de igual categoría, les confiere una base en la que pueden desarrollarse o evolucionar a favor del ser humano buscando siempre, que el hombre se sienta protegido en su integridad y pueda contar con los mecanismos básicos para satisfacer sus necesidades, es decir, concretamente la correlatividad va uniendo progresivamente a cada garantía reconocida como derecho humano.

En su conjunto cada característica del derecho a la igualdad, le confiere la relevancia que le compete dentro de una realidad en la que por diversos factores se menosprecia a la integridad del ser humano por diversos aspectos en los que solamente les impide acceder a una igualdad de oportunidades, acontecimientos que suelen acaecer hasta en los Estados catalogados con un gran desarrollo.

1.3. Clases de derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad al ser inherente al ser humano puede presentarse en distintas perspectivas de la actividad diaria que este tiene, es decir que de la interacción que tiene un individuo con sus similares, el derecho a la igualdad puede converger con otros aspectos o elementos que tienden a crear modalidades o clases de este derecho fundamental pero bajo ninguna circunstancia deja de tener las características que le dan su preeminencia dentro del conglomerado de incidencias que se dan en la realidad del ser humano.

Dentro de esta conjugación de elementos se presenta la igualdad y equidad, términos que a menudo son tratados como sinónimos, aunque no lo sean realmente, ya que, por igualdad, se infiere en la aplicación de las mismas medidas y los mismos principios en el juicio de unos y otros. En cambio, la equidad tiene que ver con la justicia, con base al reconocimiento de las desigualdades que ya existían de antemano, para ser realmente ecuánimes. Esto pretende establecer que si la igualdad propone a todos según el mismo

criterio, la equidad propone a cada quien de acuerdo con sus necesidades y a cada uno de acuerdo a sus capacidades.

Siendo este punto de inflexión en el que se determina la diferencia entre lo igualitario y lo equitativo, circunstancia que se concibe a partir de una situación de desigualdad, para intentar corregirla o al menos no incrementarla. En ese sentido, igualdad y equidad pueden ser realmente complementarios, pues la segunda es una vía para alcanzar la primera.

En el caso de la igualdad de género, esta figura se presenta en la perspectiva, tanto de hombres como mujeres, en el sentido de que se les debe considerar iguales para efectos de la ejecución de la Ley, de la asignación de las recompensas por el trabajo realizado, o del castigo por las leyes incumplidas. Es decir, que la Ley se aplique por igual sin distinción de sexo y que las recompensas por el mismo trabajo hecho sean siempre las mismas.

Este reclamo por igualdad entre hombres y mujeres surgió en tiempos modernos de la humanidad. Se debe a que durante gran parte de nuestra historia la mujer se halló en un peldaño de inferioridad ante el hombre. Por ejemplo, se la consideraba botín de guerra, se le negaba la participación política o incluso económica y se las educaba para someterse a los designios masculinos. Esto, gracias a las sucesivas olas feministas, ha ido cambiando en las sociedades contemporáneas, pero sigue siendo hoy en día materia de debate.

Con respecto a la igualdad de oportunidades, de manera similar, plantea que todos los seres humanos, sin distinción de su raza, sexo, credo o nacionalidad, tendrían que venir al mundo con las mismas oportunidades de crecer, esforzarse y recibir las recompensas de su esfuerzo, accediendo así al bienestar social y a sus derechos políticos.

Esta es una idea que a menudo se ignora cuando se habla de meritocracia, la supuesta organización social y política en la que aquellos que acumulen los mayores méritos, detentarán el mayor poder de decisión. Sin embargo, esto en la realidad tiende a ser una utopía, debido a que en la mayoría de Estados, a pesar de ser reconocidos como democráticos no conciben un sistema de meritocracia en el que un individuo con base a su esfuerzo sea admitido o se le otorgue una plaza de trabajo equitativa a sus capacidades.

Por tal razón, el establecer que todos los seres humanos vienen a este mundo con las mismas posibilidades de vida solamente es un silogismo filosófico en el que se concibe un mundo ideal, en el que existe un sistema de derechos fundamentales reconocido y protegido por un Estado determinado en el que bajo ninguna circunstancia se le vetará el acceso a infinitas oportunidades que se le pueden presentar en la búsqueda de contar con un desarrollo pleno.

En muchos casos, el Estado existe como un garante de la igualdad de oportunidades, razón por la cual controla la educación pública, la salud pública y otros beneficios a los que los descendientes de las clases desfavorecidas no podrían acceder, no por falta de méritos, sino por razones de otro tipo.



La igualdad de derechos es una mezcla de términos que tienden a confundirse con el derecho a la igualdad, sólo que visto desde una perspectiva jurídica. La igualdad de derechos es el fundamento de cualquier sistema digno de justicia, en el que todos los ciudadanos de un Estado son iguales ante la Ley. Los ciudadanos se someten a la Ley de manera voluntaria y absoluta, porque confían en que las instituciones jurídicas la ejerzan sin distinciones, razón por la cual se establece que, la justicia es ciega.

Finalmente, la igualdad social es la condición de total equidad entre los ciudadanos de un Estado, en el cual gozan de la satisfacción plena de sus derechos civiles, jurídicos, económicos y políticos, sus derechos humanos fundamentales en condición de iguales. Esto es, que la igualdad social equivale a la sumatoria de la igualdad ante la Ley, la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados, es decir, castigos y recompensas.

La igualdad social es, obviamente, lo contrario a la desigualdad social, que tiene lugar cuando los criterios de socialización en una comunidad se ejercen de manera discriminatoria atendiendo a la raza, religión, sexo, orientación sexual, edad, idioma o alguna otra condición que sirva para negar la justa recompensa, el merecido servicio o, incluso peor, los mínimos derechos.

Siendo estas, las formas en que el derecho a la igualdad, se puede conjugar dentro de la perspectiva del ser humano, pero a pesar de la interacción que este derecho puede tener con otros elementos, no infiere que pierda su naturaleza, al contrario, coadyuva a que



esos aspectos con los que tiene relación maximicen su desarrollo y logren alcanzar ciertos objetivos en beneficio del hombre.

1.4. El derecho a la igualdad en Guatemala

Guatemala ha sido un país, en el que históricamente han acaecido una serie de acontecimientos que han marcado la realidad de la población guatemalteca y que solamente han evidenciado, la poca importancia que se le ha dado al tema de derechos humanos, puntualmente porque durante varios años, el país estuvo gobernado por militares que pretendieron instaurar dictaduras tiránicas en la que toda garantía fundamental quedaba totalmente suprimida.

Esto ocasiono que la población estuviera de rodillas ante las políticas violentas que devenían de esta clase de gobiernos que se dedicaron a fomentar y ejecutar un genocidio en el que arrasaron con distintas comunidades indígenas, así como también forzaron la desaparición de varios estudiantes universitarios o intelectuales que se anteponían a estos regímenes.

Sin embargo, los acontecimientos que se gestaban a nivel mundial y que cambiaron la esfera de los derechos humanos, no generaron ningún cambio de ideología en las autoridades del país, pero estas concepciones fueron las que motivaron la sublevación de la población que buscaba recuperar el poder y que con ello se reconociera ese conjunto de prerrogativas que les permitieran tener un desarrollo digno como seres humanos, especialmente de los miembros de las comunidades indígenas.



Incidencias que contrariamente a gestar un cambio solamente detonaron un conflicto armado que duró más de 35 años, en los que, se tuvo un retraso en materia de derechos humanos hasta que finalmente se lograron suscribir los Acuerdos de Paz en el año de 1996 y con la presencia de gobiernos civiles desde hace algunos años atrás es que los derechos humanos comenzaron a tener cierta importancia en la realidad del país.

Especialmente en lo que concierne al derecho a la igualdad, el cual tiene su fundamento en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Este artículo constitucional reconoce la igualdad de todas las personas que sean guatemaltecos o extranjeros, ya que no especifica el reconocimiento de este derecho para los nacionales, sino que básicamente a quien se encuentre en el país, por tal razón, el ser extranjero no es una justificación para que este derecho sea vulnerado, pues el Estado, se obliga a concederle las mismas oportunidades a todos en general por el simple hecho de ostentar la calidad de ser humano.

Es por ello, que la última parte de ese artículo, establece que todos los seres humanos que se encuentren en el país deben de interactuar entre sí de una forma fraternal,

supuesto que pretende generar un ambiente de cordialidad y hermandad en la que entre estos no debe existir ninguna clase de segregación, pero lo fundamental de este artículo, es que se instituye la igualdad entre hombres y mujeres.

Punto que tiende a ser un tanto controversial debido a los antecedentes que se tienen en el país, en el que existió un tardío reconocimiento de los derechos humanos, la cultura machista dentro de la sociedad se instauró en las raíces de la misma, lo que ha generado que el tratar de concebir una realidad de igualdad entre hombres y mujeres resulta bastante compleja, es por ello, que Guatemala se cataloga por tener altos índices de violencia contra la mujer, problemática que se detona por la falta de protección de este derecho por cuenta del Estado.

Esta situación se debe también a que desde la primer Constitución promulgada en el año de 1825 solamente se reconocía la igualdad entre los hombres y no atendía a ningún aspecto a la mujer, esto puntualmente a que a nivel internacional aún eran pocos los movimientos feministas que buscaban el reconocimiento de sus derechos al igual que cualquier hombre, es por ello, que hasta la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 que declara ilegal el discriminar a una persona por razón de sexo, es decir, que de una forma no tan precisa se comenzaba a incorporar a las mujeres en lo que respecta al derecho a la igualdad.

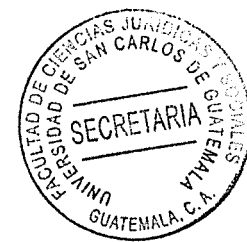
Estos antecedentes en sí, fueron repercusiones de los logros que acaecían a nivel internacional en materia de derechos humanos pero que pareciera que no eran de aplicación en el país, debido a que aún se menospreciaba a una mujer en cuanto a la



igualdad de oportunidades en cualquier ámbito que se desarrollara dentro del país, pero en la actualidad a pesar de que no existe una plena igualdad, existen algunos logros de la formalización del derecho a la igualdad como el logro de que mujeres se alcen con cargos públicos de relevancia dentro de la estructura estatal.

Circunstancia que se agrava aún más en el interior del país, ya que este al haber sido el sector que mayor perjuicio tuvo durante el conflicto armado, el poder establecer que tanto hombres y mujeres tienen las mismas oportunidades atendiendo al derecho a la igualdad, resulta una tarea bastante compleja, sin embargo progresivamente se ha buscado que estas personas logren entender la relevancia de un derecho tan determinante como lo es el de igualdad, pues solamente de esta manera realmente se gestara un desarrollo en el país, al poder equilibrar los derechos y obligaciones, no solamente en lo que respecta a hombres y mujeres, sino que también a las clases sociales, religión, raza y demás aspectos que son motivo de conductas segregacionistas que vulneran la igualdad en Guatemala.





CAPÍTULO II

2. Declaratoria de interdicción

El Código Civil de Guatemala (Decreto-Ley 106) establece todo lo concerniente a la persona individual en sus primeros artículos, incluyendo dentro de los mismos lo concerniente a la capacidad de las personas, la cual de conformidad al Artículo 8 de este Código, el ejercicio de los derechos civiles se adquiere a los 18 años de edad, sin embargo, para algunos casos, al alcanzar los 14 años de edad, un individuo tendrá la capacidad para algunos actos que la Ley le haya determinado.

No obstante, por circunstancias de la vida una persona puede perder esa capacidad, que lo hace independiente en el desarrollo de sus actividades cotidianas o bien esa persona pudo haber nacido con ciertas características físicas que lo privan del ejercicio de su capacidad, es por ello, que el Artículo 9 del Código Civil de Guatemala (Decreto-Ley 106), establece lo referente a la discapacidad, que puede tener una persona y al encontrarse en esta situación es pertinente que a través de un proceso judicial sea declarado en estado de interdicción, lo que lo hace incapaz legalmente para comparecer por sí mismo a ejercer derechos y obligaciones, para que de esta manera una persona se encargue de su cuidado y representación legal.

Es decir, que la declaratoria de interdicción resulta indispensable en la defensa y protección de una persona que no puede valerse por sí mismo y evitar a la vez, que de forma maliciosa se aprovechen de su situación para celebrar actos o contratos, como

también cualquier otra clase de actividad en la que se expongan derechos y obligaciones, por esa misma razón es que la Ley taxativamente deja sin efectos todos aquellos actos en los que se compruebe que se aprovechó de la situación de este individuo.

2.1. La persona

El término persona en sus inicios no podía ser asignado a cualquier individuo, ya que en períodos determinantes de la historia como la del Imperio Romano, una persona era aquella que no se encontraba catalogada como esclavo o siervo, pues durante este tiempo el simple hecho de ostentar la calidad de ser humano, no era suficiente para reconocerle ciertos derechos, en sí, reconocerlo como persona, pues a estos sujetos se les consideraba como un bien, que podía venderse sin ninguna clase de inconveniente, es por ello que en los mercados era común, ver como se enajenaban a los individuos considerados como esclavos.

Con el paso del tiempo y a consecuencia del advenimiento de distintas sublevaciones populares es que progresivamente se acabó con la esclavitud y se reconoció como persona a todo ser humano, sin distinción de raza, sexo, religión, cultura, entre otros, pues básicamente una persona es cualquier ser humano, a quien le es inherente un conjunto de derechos y obligaciones que serán fundamentales en el desarrollo de su vida y al que se le dotara de capacidad para afrontar los mismos.

Es así como, se establece que la persona se puede definir desde cuatro perspectivas diferentes que son:

- a) "Filosóficamente: 1) La persona es la substancia individual de naturaleza racional y
2) Es la naturaleza humana encarnada en un individuo;
- b) Moralmente: Desde el punto de vista cristiano, la persona es el sujeto de actos libres, capaz de salvarse o condenarse;
- c) Legislativamente: En el derecho positivo, son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones;
- d) Jurídicamente: Se dice que la persona es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones".³

Persona es, por lo tanto, un ente o ser que está revestido de derechos y a la vez, se le imponen ciertas obligaciones que deberá atender como parte de la interacción diaria que pueda tener en su vida social, es decir todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones, pudiendo ser una persona individual o jurídica, en el primer caso será solamente un ser humano y en el segundo caso se refiere a los entes abstractos o colectivos que necesitan ser representados dentro del mundo real por otro individuo.

Se propugna por la existencia de dos conceptos de persona: "El corriente y el jurídico, que aquí interesa. De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos,

³ Vásquez, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 15.

personas. Este concepto no es el que interesa en derecho, si bien éste no puede desligarse de él, si se parte del principio de que el derecho es obra humana, de y para los seres humanos. El derecho crea o reconoce otra clase de personas (sociedades, asociaciones, universidades, municipios, etcétera), que no son propiamente seres humanos, individuos. Por ello, es necesario eludir el concepto corriente al hacer el esfuerzo de desentrañar el concepto jurídico, lo que significa afrontar no pocos problemas en la investigación”.⁴

De tal forma que al existir dos clases de persona, la individual y jurídica se origina un término más que es inherente a estos, siendo la personalidad jurídica, la aptitud de la que esta revestida una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, que la personalidad jurídica sin distinción alguna es una investidura que le permitirá a estas personas el poder actuar dentro del mundo real, por tal razón se asume que esta es un sinónimo de la capacidad, sin embargo estos son totalmente distintos.

A su vez, existen teorías que se han formulado para determinar en qué momento se debe considerar a un ser humano como persona, siendo estas las siguientes:

- i. teoría de la concepción;
- ii. teoría del nacimiento;
- iii. teoría de la viabilidad;
- iv. teoría ecléctica.

⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 23.

La teoría de la concepción se basa en aspectos fisiológicos y embriogénicos en los que afirman que el ser humano es considerado como tal desde el momento de la concepción, es decir que desde el instante en el que el espermatozoide masculino se une con el óvulo femenino y desde ese instante se le concede la personalidad, sin embargo esta teoría resulta bastante compleja, ya que es casi imposible determinar en qué momento el espermatozoide y el óvulo se integran para dar como resultado la creación de un ser humano, siendo estos puntos que impiden que esta teoría sea aceptada por la mayoría de juristas.

En el caso de la teoría del nacimiento, pretende contradecir a la teoría de la concepción, en el sentido que se considera persona y se reviste de personalidad a un ser humano desde el momento en que se nace, es decir al momento del parto, luego de la separación del feto de la madre, pues contrariamente a la concepción el feto depende de la madre para su subsistencia por tal razón no puede considerársele como persona al no poder ser independiente.

La teoría de la viabilidad, resulta ser un complemento de la teoría del nacimiento al establecer que no es suficiente que nazca el bebé para que se le considere persona, sino que los médicos que atienden a la madre, deben de cerciorarse de que este haya nacido con vida, que tenga independencia de la mujer que lo ha parido, que pueda subsistir por sí mismo, para que de esta forma se le revista de personalidad jurídica.

Finalmente la teoría ecléctica, resulta ser un producto de la mezcla de la teoría del nacimiento y de la concepción, pues para los postulantes de esta teoría manifiestan que

la personalidad se le atribuye al ser humano desde el momento del nacimiento pero este también tendrá cierto reconocimiento desde la concepción para determinados asuntos que ponen en riesgo su existencia como lo puede ser los casos de aborto, concretamente esta teoría al ser la más completa tiende a ser la más aceptada, en varios países sin ser la excepción Guatemala.

Cada una de estas teorías solamente pretenden ilustrar el momento en que una persona puede tener la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, estar investido de personalidad jurídica, pero indistintamente de la forma en que estas son desarrolladas, el punto de inflexión de las mismas solo busca considerar a un ser humano como persona dotada de personalidad.

2.2. La capacidad

El ser humano por el simple hecho de ostentar esta calidad no es suficiente para poder actuar dentro de la realidad que ofrecen los Estados en los que pueda residir, en este sentido es que convergen otras atribuciones como el reconocimiento de ser persona y consecuentemente estar revestido de personalidad jurídica, atendiendo a los preceptos legales o doctrinarios que pretenden explicar la forma en que esta es adquirida para ser sujeto de derechos y obligaciones.

En consecuencia, al lograr determinar este aspecto es que surge la capacidad, la cual básicamente deriva del otorgamiento de la personalidad jurídica a un ser humano y que le permite ser un sujeto de relaciones jurídicas, por lo que con base a esto se pretende

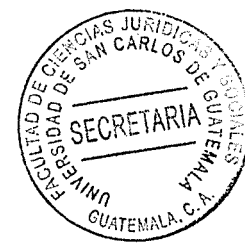
establecer que no es suficiente el contar con personalidad jurídica, sino que también el tener capacidad legal para poder refrendar los actos en los que comparezca una persona.

En este sentido, la capacidad es: “La condición jurídica de una persona, en virtud de la cual, puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general”.⁵

La capacidad por lo tanto, será el elemento fundamental que le dará validez a los actos en que tenga injerencia una persona, pero esta capacidad a la vez, puede ser capacidad de goce y capacidad de ejercicio, de esta forma la primera en mención, es la capacidad en su máxima esencia ya que a través de la misma el ser humano instantáneamente puede manifestar la tenencia de todos aquellos derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, es por ello que a esta se le denomina como capacidad de derecho y ostenta las siguientes características:

- a) “Común para todos los hombres;
- b) Independiente de la conciencia humana;
- c) Independiente en todas las personas;
- d) Comprende todos los derechos inherentes de todas las personas;
- e) Es inseparable;
- f) No puede limitarse;
- g) Es abstracta;

⁵ Vásquez, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 44.



- h) Es un atributo de la personalidad;
- i) Es una e indivisible;
- j) Es irreductible”.⁶

Al ostentar la capacidad de goce concretamente la persona es titular de una serie de derechos, pero estos podrán ser ejercitados al momento en que concurre la capacidad de ejercicio, siendo esta la forma en que una persona puede materializar esos derechos que inicialmente no podían ser ejercitados, es decir, que por medio de la capacidad de ejercicio finalmente tendrán validez plena todos los actos en los que comparezca una persona, en algunas legislaciones esta capacidad se adquiere a los 18 años y en otras a los 21 años.

La capacidad de goce para diferenciarse de cualquier otro elemento o aspecto relacionado a la persona ostenta las siguientes características:

- a. “Puede faltar o limitarse;
- b. No es igual en todas las personas;
- c. Es múltiple y varía porque está condicionada a diversos supuestos de hecho;
- d. Su ejecución depende de la voluntad de la persona;
- e. Ejercita los derechos que le corresponden por sí mismo;
- f. Es contingente”.⁷

⁶ *Ibíd.* Pág. 43.

⁷ *Ibíd.* Pág.44.

De tal forma, que al tener la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio ambas no deben de confundirse o bien asemejarlas como sinónimos, ya que son dos cosas totalmente distintas, debido a que una es la base de otra y que en sí, dependen entre ellas para su existencia.

2.3. Principios que rigen la capacidad

La doctrina se ha encargado de esbozar una serie de principios que pretenden ilustrar la figura de la capacidad, esto con la finalidad de atender los efectos que se producen al momento de crear determinadas obligaciones, en este sentido, las más relevantes son:

- a) "Una persona natural siempre tendrá capacidad jurídica, legal o de goce, porque no existen individuos de la especie humana que carezcan totalmente de capacidad de goce;
- b) La capacidad de obrar presupone la capacidad de goce, porque para tener capacidad de obrar es necesario que la persona sea titular de los derechos o deberes que ese acto está llamado a producir;
- c) La capacidad de goce no presupone la capacidad de obrar, porque una persona puede ser titular de derechos o deberes que pueden nacer no por voluntad propia, porque su nacimiento puede provenir de otra fuente. Por ejemplo, la sucesión hereditaria;
- d) Las normas que rigen la capacidad jurídica y la capacidad de obrar son diferentes;
- e) No puede haber incapacidades generales de goce, pero si existen incapacidades generales de obrar;

- f) Las personas afectadas por incapacidades de obrar son mucho más que el número de personas afectadas por incapacidades especiales de goce;
- g) La capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción;
- h) La incapacidad existe porque esta establecida en un texto legal;
- i) Las normas que establecen incapacidades son de interpretación restrictiva;
- j) Quien alega la incapacidad tiene la carga de probarla”.⁸

Es así, que cada uno de estos principios consolidan las definiciones que se han formulado acerca de la capacidad y a la vez, tratar de evitar que un individuo sin la capacidad pertinente se obligue ante otra y solamente ocasione una serie de incidencias a consecuencia de los vicios o nulidad que pudiera tener el contrato en el que se crea la obligación de mérito.

2.4. La incapacidad

Una persona al momento de nacer, instantáneamente es titular de derechos y obligaciones, es decir se reviste de personalidad jurídica, lo que conlleva a tener capacidad de goce, misma que años más tarde se transformará en lo que se conoce como capacidad de ejercicio, es decir, podrá ejercer esos derechos que desde su nacimiento ostenta y que a la vez, le generará ciertas obligaciones que dependerán de su actuar.

⁸ *Ibíd.* Pág. 46.

Pero dentro de esta realidad pueden acaecer diversas incidencias que pueden dejar sin efecto esa ejecución de derechos o de responder a determinadas obligaciones, ya sea que esto ocurra desde el nacimiento o bien se derive de un acontecimiento inesperado que deje sin efecto esa capacidad, es dentro de este punto que se presenta la figura de la incapacidad.

La incapacidad desde una perspectiva general se define como la carencia de la aptitud legal que le permite a una persona a ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones, misma que puede gestarse desde el nacimiento o bien adquirirse por una eventualidad en el desarrollo de la vida como tal.

Al igual que en el tema de la capacidad, la incapacidad también cuenta con su clasificación, es decir que puede presentarse en dos vertientes que pueden ser la incapacidad relativa y la incapacidad absoluta, en el primer caso en cuestión, la misma se configura a través de ciertas restricciones que son de carácter eminentemente temporal debido a que estas circunstancias que impiden el ejercicio pleno de los derechos de una persona son subjetivas.

Es decir, que la incapacidad relativa se basa en esa restricción que momentáneamente impide que una persona pueda acceder a la totalidad de sus derechos pero esa limitación regularmente está sujeta a disposiciones legales, las cuales están ligadas a la edad de una persona, en consecuencia al arribar a determinada edad, que representa la mayoría de edad, en la que, la Ley interpreta que fisiológicamente un individuo ha llegado a la capacidad plena en la que entiende las incidencias de la vida, siendo los 18 años, la edad

en que deja de tener vigencia la incapacidad relativa, en otros casos, la Ley fija los 21 años de edad.

Sin embargo, la Ley también fija ciertas excepciones en cuanto a la manifestación de esa incapacidad relativa, debido a que permite en determinadas circunstancias que una persona de 14 años de edad tenga la capacidad de ejercer ciertos derechos o responder de algunas obligaciones que la Ley previamente ha concebido para que esos actos tengan plena validez a esa edad.

Prácticamente la incapacidad relativa solamente tendrá vigencia hasta los 18 años de edad de una persona, pues posteriormente a esta edad, la persona ya podrá responder por cualquier obligación contraída y accederá a todos los derechos que la propia Ley le ha conferido desde su nacimiento pero que había estado sujeta a esa incapacidad, que solamente lo estaba preparando para afrontar la realidad de la vida, por tal razón se espera hasta los 18 años para poder tener la certeza, que el individuo tendrá presencia dentro de la sociedad.

En contraposición a la incapacidad relativa se presenta la incapacidad absoluta, la cual, es la única forma en la que una persona a pesar de haber llegado a la mayoría de edad, sea a los 18 o 21 años, pero debido a ciertas deficiencias fisiológicas, no puede ejercer de forma independiente sus derechos y consecuentemente no puede contraer obligaciones, ya que no cuenta con el discernimiento necesario que le permita interpretar o entender lo que se le está presentando.



Esta incapacidad absoluta puede ser congénita o adquirida, es decir, que una persona puede ser incapaz de forma absoluta, desde el momento de su nacimiento debido a problemas físicos que le impiden valerse por sí mismo o bien se puede manifestar como consecuencia del advenimiento de alguna clase de tragedia que puede acaecer a cualquier edad, por lo que esto instantáneamente le puede despojar a una persona de la capacidad que le permite tener la aptitud necesaria para ejercer sus derechos.

Algo particular que sucede en la incapacidad absoluta, que esta no es declarada de pleno derecho, es decir, que necesariamente debe concretarse por medio de un proceso judicial desarrollado en los órganos jurisdiccionales del ramo civil, siendo el togado de mérito, quien al agotar cada una de las etapas de este proceso es que a través de la sentencia correspondiente declarará la incapacidad absoluta de una persona y a esto se le denominará estado de interdicción.

Por lo tanto, es que solamente mediante un proceso judicial se podrá declarar la incapacidad absoluta reconocida como estado de interdicción, teniendo como consecuencia de esto, que a la persona declarada en estado de interdicción se le nombre un representante legal, quien será el encargado de atender cualquier incidencia que sea de su interés, sin distinción alguna, pudiendo tratarse de una persona menor de edad o adulta quien haya sido sometido a esta clase de proceso judicial, con la finalidad de que no esté desamparado y a pesar de su condición pueda llevar su vida de una forma normal en lo que cabe.





CAPÍTULO III

3. Contrato de seguro de vida

Una persona durante el desarrollo de toda su vida, se afronta a una infinidad de incidencias que pone en riesgo su vida, es por ello, que ante estas circunstancias es que, dentro del mundo de los contratos de seguro, se presenta el contrato de seguro de vida, con el que se pretende generar una clase de beneficio a las personas que elija el asegurado en el caso que, por alguna incidencia inesperada, su vida expire, pero no deje desamparadas a las personas que aprecia.

El contrato de seguro de vida, se define como: "El contrato por el cual el asegurador, mediante el pago de una prima, se obliga a dar al asegurado o a las personas por él designadas, una suma de dinero en capital o en renta, cuando el asegurado fallezca o llega a determinada edad".⁹ Es decir, que, por medio de este contrato, el asegurado de alguna manera le podrá ofrecer alguna clase de beneficio a determinadas personas al momento en que fallezca, quedando obligada la aseguradora a entregarle la cantidad reconocida dentro del contrato de seguro al momento de la suscripción del mismo.

Otra definición acerca de este contrato se esboza en el sentido de que: "Todo seguro en el cual la prestación del asegurador consiste en el pago de un capital o de una renta fijada

⁹ Vásquez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 754.

de antemano y depende de la duración de la vida de una persona”.¹⁰ Ante esto, la aseguradora no podrá bajo ninguna circunstancia negarse a entregar la cantidad fijada dentro del contrato, siempre y cuando el asegurado haya estado en vida, al día con el pago de la prima correspondiente.

A su vez, resulta de gran relevancia, la importancia que tiene el contrato de seguro de vida dentro de la actividad diaria del hombre, por lo tanto, los puntos fundamentales que establecen la relevancia de esta clase de seguros se encuentran, las siguientes:

- a. “Brinda protección a todas aquellas personas que sufren financieramente en caso de fallecimiento del asegurado;
- b. Garantiza el cumplimiento de objetivos tan especiales como la educación de los hijos, el pago de la hipoteca;
- c. Proporciona dinero en caso de emergencia, a través de los préstamos que el asegurado puede solicitar bajo ciertas coberturas específicas al cabo de un tiempo de vigencia de la póliza;
- d. Avala al asegurado ante las instituciones financieras para poder solicitar créditos; Otorga liquidez absoluta para los beneficiarios, quienes son designados con absoluta libertad por el asegurado, en caso de fallecimiento de éste. La suma asegurada es de libre disposición de los beneficiarios quienes le pueden dar el destino más redituable al dinero recibido”.¹¹

¹⁰ Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**. Pág. 558.

¹¹ **Ibid.** Pág. 559.

3.1. Naturaleza jurídica

El contrato de seguro de vida deviene de los contratos de personas por lo que esta clase de contratos de seguro se basa en el riesgo que puede tener una persona, por lo que ésta ante tal circunstancia paga en determinada fecha una prima que se pacta entre el asegurado y la aseguradora con la finalidad de obtener una remuneración económica por las obligaciones contraídas, es decir al momento en que acaece el supuesto contenido en el contrato, que en este caso en particular es la muerte del asegurado.

De tal forma que, para ilustrar la naturaleza jurídica de esta clase de contratos de seguro, se proponen tres teorías básicas que son:

- a) "Teoría de la indemnización;
- b) Teoría de la necesidad;
- c) Teoría de la previsión".¹²

La teoría de la indemnización, tiene su base en establecer que el contrato de seguro se erige como el medio a través del cual se repara o atenúa ciertas consecuencias que se gestan del advenimiento de un acontecimiento imprevisto, sin embargo para el caso del seguro de personas, especialmente el seguro de vida, esta teoría está mal planteada

¹² Villegas, Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 248.

pues bajo ninguna circunstancia se puede reparar un daño como tal, pues el ser humano es una persona no un bien susceptible o cuantificable por un valor determinado.

En el caso de la teoría de la necesidad, “El fundamento del seguro, según esta teoría, consiste en que es un recurso por medio del cual un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos, se organizan para atender mutuamente posibles necesidades tasables y fortuitas de dinero. Esta teoría, más que explicar el contrato de seguro, apunta hacia una justificación del seguro como institución, ya que señala los elementos que lo justifican: la necesidad, la mutualidad, la pluralidad de existencias económicas (cantidad de asegurados) y la analogía de peligros”.¹³

Sin embargo, esta teoría al pretender ser aplicada carecería de valor al momento de pretender satisfacer una necesidad económica por la cual, el asegurado se sintió atraído y que lo motivó a suscribir el respectivo contrato de seguro, pues la base de estos contratos es tener la certeza que el asegurado en ningún momento va experimentar el supuesto por el que adquirió el seguro sino que contrariamente es una medida de seguridad que tiene de estar cubierto ante una eventualidad pero que momentáneamente cuenta con el patrimonio suficiente para su estabilidad.

Finalmente, la teoría de la previsión, tiende a ser la más acertada “Ya que cuando se contrata un seguro se está previniendo minimizar las consecuencias de un hecho que, como riesgo, motiva el contrato de seguro. Independientemente de otras

¹³ *Ibíd.* Pág. 249.

consideraciones, quien celebra un contrato de seguro, como asegurado o tomador, lo hace como persona previsora que quiere trasladar a otra, el asegurador, las consecuencias parciales o totales de una eventualidad futura; o sea el riesgo convertido en siniestro”.¹⁴

Concretamente el contrato de seguro de vida, a pesar de lo que pretenden ilustrar estas teorías bajo ninguna circunstancia puede relacionarse a otra clase de seguros que cubren pérdidas materiales, ya que en estos casos lo que se percibe es una indemnización al momento en que surge el siniestro, contrariamente a lo que pudiera ocurrir en los contratos de seguro de vida, en el que no se recibe una indemnización debido a que no es el asegurado quien la recibe sino que otra persona que ha sido designada desde el momento de la suscripción del respectivo contrato de seguro.

Al respecto de la naturaleza jurídica de esta clase de contratos de seguro establece que: “Se ha sostenido una viva controversia respecto a la naturaleza jurídica del contrato de seguro sobre la vida, opinando los diversos autores que es una serie de apuestas, un préstamo aleatorio, una compraventa, un ahorro, una simple colocación de fondos, un negocio complejo de colocación de fondos y seguro, o de depósito y seguro, y una convención distinta, *sui generis*. Al cabo ha llegado a imponerse la idea de que es un verdadero seguro, puesto que encierra todos los elementos esenciales constitutivos de

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 250.

este contrato; en él existen un asegurador y un asegurado, un riesgo que se valora previamente y el pago de una prima, a cambio de la entrega de una cantidad o renta”.¹⁵

3.2. Clasificación de los contratos de seguro de vida

Los contratos de seguros en general tienen diversas clasificaciones doctrinarias y algunas de estas han sido adoptadas por un ordenamiento jurídico determinado y en el caso de seguros de personas, no es excepción, en este sentido en primera instancia los seguros de personas se clasifican en:

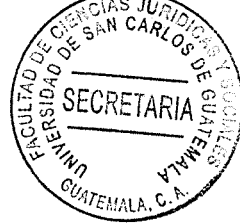
- a) “Seguros sobre la vida;
- b) Seguros contra accidentes;
- c) Seguro contra enfermedad y asistencia sanitaria”.¹⁶

En este sentido el contrato de seguro de vida, tiene su propia clasificación, misma que fue creada basándose en las experiencias que se han tenido dentro de este rubro, por lo que dentro de estos se encuentran:

- a. Conforme el riesgo que cubren, estos pueden ser: Seguro en caso de muerte, seguros de vida y los seguros mixtos, estos últimos consisten en una mezcla o combinación de los seguros de muerte y de vida, en los cuales, el importe del seguro

¹⁵ Langle, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Pág. 602.

¹⁶ Puente, Arturo. **Derecho mercantil**. Pág. 285.



se paga a los beneficiarios si muere antes de vencer el contrato, y se entrega a él, si sobrevive a esa fecha;

- b. Según que cubran a una o más cabezas: Estos contratos de seguro, se constituyen en seguros sobre una cabeza y los seguros de dos o más cabezas, el primero de estos, consiste en pagar el seguro al momento del fallecimiento del asegurado, en tanto, el segundo se configura en asegurar a dos personas, pero al fallecer una de estas, la aseguradora le paga al otro asegurado;
- c. Atento al número de personas amparadas por la póliza: Se constituyen en seguros individuales y seguros colectivos, los primeros solamente se pueden asegurar a una persona, sea de muerte, vida o mixto y los segundos se aseguran diversas personas, por lo que, a la muerte de cualquiera de los asegurados, se paga a los que han quedado vivos;
- d. Según las cláusulas adicionales: Estos contratos de seguros, se estructuran con cláusula adicional, los cuales consisten en incluir dentro de las pólizas ciertas cláusulas que benefician a determinada persona, en tanto, los que no tienen cláusula adicional, son los más básico como el de muerte, vida o mixto.

Esta clasificación es meramente doctrinaria, pero algunos aspectos de estas son adoptados por diversas legislaciones, ajustándolos a las necesidades que tenga cada Estado en específico, así como de las costumbres en el ámbito mercantil que concurren dentro del mismo.

3.3. Características del contrato de seguro de vida

Los contratos de seguro de vida, ostentan ciertas características que lo diferencian de otras clases de contratos de seguro, en algunos casos determinadas características se presentan en otros contratos de seguro, sin embargo, las más comunes son:

- a) "Bilateral;
- b) Oneroso;
- c) Consensual;
- d) Aleatorio;
- e) De tracto sucesivo;
- f) Formal;
- g) Nominado;
- h) Típico;
- i) Por adhesión".¹⁷

Es un contrato bilateral, puesto que crea obligaciones recíprocas en la persona del asegurado y la aseguradora. En virtud de ser este contrato recíproco, crea un cambio de prestaciones entre asegurado y aseguradora; es decir, el asegurado está obligado al pago de una prima y la aseguradora está obligada a pagar el importe del seguro en caso que ocurra el siniestro.

¹⁷ Villegas, Arturo. **Op. Cit.** Pág. 261.



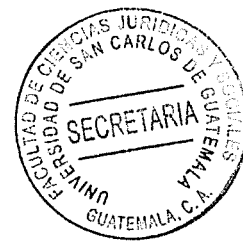
Es oneroso, “Debido a que, el asegurador tiene derecho a la prima, el asegurado tiene derecho a la prestación del asegurador. Si no existe ese derecho en cabeza de ambas partes, se deberá hablar de la existencia de una relación asistencial, pero no de una relación jurídica de seguro”.¹⁸ Concretamente es oneroso, porque las ventajas que el contrato procura a cada una de las partes les son concedidas por una prestación que ambas partes han hecho o se han obligado a hacerle a la otra.

Es consensual porque para su perfeccionamiento basta con que el asegurado o tomador reciba la aceptación del asegurador. “Es aleatorio porque depende de un acontecimiento incierto, en este caso, la duración de la vida, la pérdida o ganancia de cada una de las partes. En efecto, para el asegurado, porque no sabe cuánto tiempo tendrá que pagar la prima y para el asegurador, desde el momento en que su ganancia depende de que la realización del riesgo no se produzca o se produzca tardíamente, porque si ocurre a raíz de celebrado el contrato, las pérdidas serán indudablemente para él”.¹⁹

Es un contrato de tracto sucesivo o continuado, dado que las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno u otro sujeto no se agotan en un instante único de tiempo, sino que se proyectan en el tiempo hasta la extinción del contrato. Las partes quedan vinculadas y recíprocamente obligadas la una hacia la otra hasta la extinción del contrato.

¹⁸ Morandi, Juan. **Estudios de derecho de seguros**. Pág. 80.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 81.



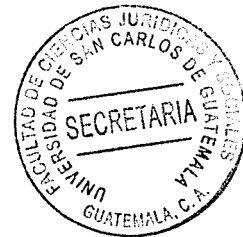
Es un contrato formal, ya que éste debe estar contenido en una póliza, la cual el asegurador está obligado a entregar al asegurado de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico competente. En la realidad del tráfico mercantil no se concibe un contrato de seguro que no se formule en una póliza, suscrita por ambos contratantes.

Es un contrato nominado, ya que una Ley, le confiere la nominación correspondiente, en el caso de Guatemala, es el Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), en el Capítulo Décimo, Título II, Libro IV, lo designa con el nombre de contrato de seguro.

Es típico porque la legislación competente, lo regula de manera específica, estructurando su figura y determina cuáles son sus elementos esenciales, los derechos y obligaciones de los sujetos, los efectos y la prueba; la extinción y la nulidad del acto.

Es un contrato por adhesión o de contenido predispuesto porque comporta normalmente un complejo de cláusulas, mediante las cuales se garantiza la uniformidad de los riesgos que asume el asegurador, fundamento indispensable desde el punto de vista técnico de la industria moderna del seguro y condición imprescindible para la creación de la seguridad económica que la actividad aseguradora tiende a fortalecer.

Es un contrato por adhesión, porque la Ley o el asegurador preestablecen las condiciones del contrato y las impone al otro sujeto que las acepta como se las ofrecen o deja de celebrar el contrato si no le satisfacen las condiciones del acto.



3.4. Elementos del contrato de seguro de vida

El contrato de seguro de vida, al igual que cualquier contrato que se presente dentro de la actividad diaria del hombre, debe de contar con ciertos elementos personales para su validez, pero en el caso de esta categoría de contratos gestados en el ámbito mercantil, se tiene al asegurador, en el Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), establece en el Artículo 875 numeral 1, considera: “Asegurador: a la sociedad mercantil autorizada legalmente para operar seguros, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro”.

El asegurador: “Es quien percibe la prima y se obliga a abonar, en su caso, la indemnización o la suma estipulada”.²⁰ En tanto, el asegurado es la persona que se encuentra interesada en trasladar ciertos riesgos a otra persona jurídica. El asegurado en el contrato de seguro de vida es la persona sobre cuya vida se hace el seguro; es decir, la persona cuya muerte o supervivencia obliga al asegurador a satisfacer el capital o renta asegurados.

En el contrato de seguro existe una característica muy importante que lo diferencia de los otros contratos y es que el círculo personal del contrato se extiende a personas que no son contratantes, ni representantes de los contratantes; es decir, el contratante al

²⁰ Villegas, Arturo. Op. Cit. Pág. 263.

asegurar asume las obligaciones, pero puede o no asumir los derechos, originándose de esta manera la figura del tomador o solicitante.

En síntesis, el tomador o solicitante del seguro es la persona que suscribe el contrato, asumiendo las obligaciones que del mismo se derivan, pudiendo este mismo ser el asegurado o únicamente contratar por cuenta de otro. El Artículo 997 del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala) admite que sí se puede contratar un seguro de vida por cuenta ajena, únicamente exige como requisito esencial que el tercero cuya vida se asegura preste su consentimiento.

De tal forma, que en el seguro de vida existe un sujeto pasivo al que se le da el nombre de beneficiario. Se le denomina así por resultar favorecido por el contrato. Es el que en definitiva obtendrá el importe del seguro cuando ocurra el daño previsto en el contrato. En el caso particular del seguro para el caso de muerte, obligadamente el beneficiario debe ser una persona distinta del asegurado, en consecuencia, no es parte activa en el contrato, aun cuando se le designe en la póliza al momento de contratar. En el caso de la legislación guatemalteca en materia de seguros, el beneficiario, tiende a ser la persona que ha de percibir en caso de siniestro, el producto del seguro.

El contrato de seguro cuenta con elementos formales que se constituyen por el interés asegurado, el cual consiste básicamente en el objeto del contrato de seguro, es decir, la naturaleza del mismo, pero este interés necesariamente debe de ser cierto, real y necesariamente debe de existir al momento de perfeccionarse el contrato de seguro, por tal razón su objeto busca prevenir cualquier clase de pérdida o en su caso percibir un

beneficio que se debe de otorgar al momento en que acaece el supuesto por el que se suscribió el contrato de seguro.

De esto se deriva, la indemnización, que tiende a ser la obligación principal de la aseguradora, que se concreta al momento en que se presente el siniestro o supuesto que es la materia que pretende cubrir el seguro, pero para que se haga efectivo este beneficio necesariamente debe de consumarse durante la vigencia contractual del seguro y se deberá atender a las condiciones que se fijaron inicialmente.

Esta indemnización para que se concrete, lógicamente se debió cumplir con las obligaciones que se le dieron a conocer al asegurado y dentro de estas se encuentra la prima, misma que se constituye en ese pago que debe realizar en el modo y forma que consta dentro del contrato de seguro, pues sin el pago de esta prima, no podría otorgarse el beneficio representado en la indemnización al momento en que se cumple el supuesto.

La estadística es otro elemento formal, pues con base a reglas y leyes de esta ciencia es que las aseguradoras tendrán la noción, si efectivamente es redituable, el hecho de ofrecer contratos de seguro de determinada categoría, a consecuencia de los siniestros o supuestos que representan ciertas incidencias que se pueden presentar en la vida de una persona y por ello, se considera las ganancias o pérdidas que esto le pudiera generar a la aseguradora.

Finalmente, la póliza, será la forma material en la que se concreta el contrato de seguro y es donde se incluirán todos esos aspectos que le darán forma a esa relación contractual

que existirá durante cierto tiempo entre todos los sujetos con interés dentro del contrato que se va a suscribir, en sí, tienen presencia el representante legal de la aseguradora, el asegurado, el beneficiario y excepcionalmente otro sujeto que pudiera tener interés dentro de este asunto, siempre y cuando lo permita la normativa jurídica pertinente.

3.5. Cláusulas principales de la póliza del contrato de seguro de vida en Guatemala

La póliza de seguro de vida en Guatemala, cuenta con diversas cláusulas para su configuración, teniendo dentro de estas, la cláusula de indisputabilidad, siendo esta, aquella en virtud de la cual, la compañía aseguradora pierde el derecho de impugnar la póliza por declaraciones falsas o reticentes del asegurador, una vez que la póliza haya estado vigente en vida del asegurado por dos años consecutivos a partir de su emisión o de su última renovación.

El Artículo 1010 del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), determina: "Indisputabilidad. Las omisiones o inexactas declaraciones del solicitante del seguro, diversas de las referentes a la edad del asegurado, dan derecho al asegurador para dar por terminado el contrato; pero dicho derecho caduca, si la póliza ha estado en vigor, en vida del asegurado, durante dos años a contar de la fecha de su perfeccionamiento o de la última rehabilitación".

Otra cláusula que contiene la póliza de esta clase de contrato es la de suicidio, por lo que, en el Artículo 1008 del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala) determina que: "El asegurador estará obligado

al pago de la suma estipulada aun en el caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si ocurre después de dos años de celebrado el contrato o rehabilitado el contrato. Si ocurre antes, el asegurador únicamente está obligado a la devolución de las primas percibidas”.

Esta cláusula en algunas ocasiones provocaría al asegurado a acabar con su vida cuando éste se encuentre económicamente desesperado, por lo que debería modificarse en el sentido de darle una mejor protección a los asegurados. La cláusula de préstamos, consiste en que, si el asegurado necesita el valor efectivo de su póliza y también desea mantener sus beneficios en vigor, la compañía le prestará una suma que no exceda del valor en efectivo total de la póliza. Se cargarán intereses sobre el préstamo al tipo establecido, dichos intereses pueden deducirse anticipadamente, a partir de entonces, serán pagaderos cada año, en la fecha de vencimiento de la prima anual, circunstancia que se encuentra concebida en el Artículo 1015 del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala).

La cláusula de préstamo automático de primas, consiste en que si una prima no se paga a su vencimiento o dentro del período de gracia, la compañía aseguradora tomará del valor en efectivo el dinero que se necesite para pagar la prima, manteniéndose así la póliza automáticamente en vigor. La reducción del valor efectivo se convierte entonces en un préstamo sobre la póliza, aspectos preceptuados en el Artículo 1015 del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala).

A su vez, una póliza de seguro de vida, como propiedad que es, puede ser cedida a otros como garantía de una deuda o cualquiera otra obligación, siempre y cuando se haga a la compañía aseguradora la debida notificación, como requisito necesario, para que los beneficios de la póliza puedan pasar a favor de la persona designada como cesionario, circunstancias que se establecen en las cláusulas de cesión dentro de una póliza de seguro.

El mismo régimen jurídico aplicado por el ordenamiento legal guatemalteco a las cesiones, se aplica en el caso de los contratos de seguro de vida; es decir, el cedente solamente puede transferir por medio de la cesión de derechos a un cesionario aquellos derechos que él mismo posee, aspectos que tienen su origen dentro del ordenamiento jurídico civil.

3.6. Derechos y obligaciones de las partes del contrato de seguro de vida

El contrato de seguro es un contrato bilateral o sinalagmático, por lo que esto conlleva, la creación de obligaciones a cargo de ambos sujetos; es decir, que el asegurador y el asegurado son recíprocamente deudores y acreedores. Dentro de las obligaciones del asegurado se encuentra el pago de la prima, circunstancia que tiende a realizarse de conformidad a la normativa jurídica de cada Estado.

En el caso de Guatemala, es obligación esencial del asegurado, pues proviene de la misma conceptualización legal del contrato de seguro de conformidad a lo estipulado por el Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de

Guatemala). Su pago debe hacerse, salvo pacto en contrario, al momento de celebrarse el contrato, en lo que se refiere al primer período del seguro.

Otra obligación es la de veracidad, en la cual, el solicitante del seguro tiene la obligación de declarar conforme a la más estricta verdad el interrogatorio que por escrito le formule el asegurador y que se refiere a hechos importantes que permiten apreciar el riesgo o los riesgos que va a cubrir el seguro. Cuando se falte al cumplimiento de esta obligación, puede resaltar la terminación del contrato o bien que el pago de la suma asegurada no se efectúe.

La obligación de avisar el siniestro, se origina al momento en que se concreta el mismo, por lo que, el asegurado o el beneficiario, en su caso, deben darle aviso del mismo al asegurador. El plazo para rendirlo es de cinco días, salvo pacto en contrario o disposición diferente de la Ley, y se entiende que corre para aquél que sabe del derecho que a su favor se desprende del contrato de seguro, supuestos que se encuentran contenidos en el Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala).

La obligación del asegurador de pagar la suma asegurada no es un hecho automático en la mayoría de los contratos de seguros. El asegurador debe conocer en qué circunstancias sucedió el siniestro; de manera que pueda apreciar la objetividad del daño o la posibilidad de subrogarse en los derechos del asegurado, con base en los informes que se recaben. Estas son algunas de las obligaciones que se gestan desde el momento de la suscripción del contrato de seguro, por lo que estas tienen su asidero legal, en la



normativa jurídica competente, en el caso de Guatemala, es en el Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala).

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la limitación de contratar un seguro para el caso de muerte de una persona declarada en estado de interdicción

Una persona desde el momento en que alcanza los 18 años de edad, finalmente podrá ejercer sus derechos y a la vez, dependiendo de su interacción con sus similares contraerá obligaciones, es decir, que concretamente podrá hacer uso de su capacidad de ejercicio, sin embargo, por cuestiones de la vida, un ser humano puede nacer con discapacidades físicas o mentales como también en el transcurso de su vida, repentinamente podrá sufrir alguna clase de accidente que le pondrá en esta clase de estado.

Ante esto, necesariamente se debe generar un proceso judicial en materia civil, que declare a esta persona incapaz o como se le conoce, sea declarado interdicto judicialmente, para que se le asigne un representante legal y pueda continuar el desarrollo de su vida, a pesar de la discapacidad que sufre, misma que pudo ser adquirida o congénita.

Sin embargo, de forma contradictoria y sin un fundamento legal exacto, existen ciertas actividades de las que prácticamente son excluidas esta clase de personas a pesar de tener un representante legal, por lo que dentro de estos casos se encuentra, la de los contratos de seguro de personas, en las que taxativamente el Código de Comercio de

Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), prohíbe que una persona declarada en estado de interdicción pueda contratar un seguro de esta categoría, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

4.1. La interdicción

Los antecedentes históricos de la institución denominada interdicción, necesariamente nos remiten al derecho romano como fuente generadora del derecho en general, y es así como encontramos en este derecho, una división de las diversas clases de enfermos mentales, como lo son:

- a) *"Furiosi*: Aquéllos cuya demencia presentaba accesos de furor junto a intervalos lúcidos;
- b) *Mente capti*: Eran los que tenían un estado total de demencia;
- c) *Fatui*: Eran personas que no habían perdido completamente el uso de sus facultades mentales, pero, que no podían continuar manejando sus negocios por debilidad de espíritu, situación que se sometía a la protección de un curador".²¹

Inicialmente por disposición emanada de la Ley de las XII Tablas, la curatela exclusivamente era aplicable a los *furiosus* o personas privadas completamente de razón, y al momento de manifestarse la locura, eran sometidos estos enfermos al cuidado de un protector o curador, sin necesidad de ser sometidos previamente a un procedimiento

²¹ Planiol, Marcel. *Tratado elemental de derecho civil*. Pág. 25.

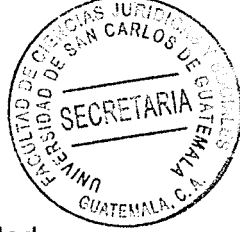


judicial, ni emanar la decisión de un magistrado, como se llamaba en ese entonces a los jueces.

“Posteriormente, el pretor extendió esta curatela a las personas cuyas enfermedades reclamaban una protección, y por eso nombró curadores para administrar el patrimonio de los *mente capti*, de los sordos, de los mudos y de todos los que teniendo una enfermedad grave no podían mirar por sus intereses. La institución jurídica denominada curatela, tenía por objeto la administración y cuidado de los bienes del protegido, así como la ejecución de los distintos negocios a celebrarse por el mismo, y cesaba la protección, cuando el *furiosus* recobraba nuevamente la razón, por lo que si volvía a caer en alienación mental, una vez más el curador tenía a su cargo el velar por los intereses del enfermo mental”.²²

Es así, como progresivamente se fue originando, la figura de la interdicción, término que deriva del latín *interdictio onis*, que significa, acción o efecto de prohibir. Interdecir, en términos corrientes es: el acto de vedar o prohibir alguna cosa. Consiste consecuentemente, el término interdicción, una verdadera forma de prohibición, razón por la cual comúnmente se considera la palabra en su sentido gramatical por ser una negativa o veto que se impone a una persona con relación a determinados actos.

²² *Ibíd.* Pág. 24.



La interdicción, concretamente es la declaratoria judicial que limita a un mayor de edad, en su capacidad para realizar actos de la vida civil por sí mismo. De este concepto, resulta importante distinguir tres elementos principales para que se origine la figura de la interdicción; el primero, es la declaratoria judicial, ya que éste es un procedimiento que debe seguirse ante juez competente para que surta efectos jurídicos; el segundo es, que únicamente podrán ser declarados en estado de interdicción los mayores de edad y el tercero, que es la limitación para realizar actos de la vida civil por sí mismo.

El maestro Marcelo Planiol, define la interdicción estableciendo que: “Es una sentencia por la cual un Tribunal Civil, después de haber comprobado el estado de enajenación mental de una persona, la priva de la administración de sus bienes”.²³

De este concepto, es importante distinguir que la resolución judicial emitida por el tribunal civil guatemalteco es un auto, por la naturaleza jurídica de las diligencias voluntarias y no una sentencia; asimismo la declaratoria de interdicción es una institución jurídica, creada con el fin de proteger a ciertas personas que por su condición mental carecen de la conciencia necesaria para la realización de sus actos jurídicos, debiendo nombrar un representante legal que se encargue de éste, de sus bienes y de ejercer en nombre de su representado los derechos y obligaciones que tiene para con los demás.

²³ *Ibíd.* Pág. 430.

La declaratoria de interdicción consiste en proteger a la persona incapaz en sus intereses y garantizar a los terceros que entran en relaciones jurídicas con él, la eficacia de los negocios celebrados, por el peligro que los mismos resulten nulos por la incapacidad de obrar de aquél.

La finalidad de la declaratoria de interdicción se encuentra regulada en el Código Civil de Guatemala (Decreto-Ley 106) en su Artículo 9, establece: "...La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos...", asimismo, el Artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que: "Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales". Es decir, que en todo momento se pretende proteger los intereses de los incapacitados, de sus familiares y de terceros.

El representante legal desempeña el papel más importante dentro de la figura de la declaratoria de interdicción, pues será la persona encargada de hacer valer los derechos del incapacitado en cualquier esfera de su vida, sea para ejercer un derecho o para una obligación.

En este sentido, toda persona aún cuando se le haya limitado en el ejercicio de sus derechos civiles, por concurrir determinadas situaciones previstas en la Ley, tiene el derecho que constitucionalmente le fue atribuido y reconocido de ser tratado con igualdad frente a los demás, en virtud de lo establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual determina que: "En Guatemala todos los seres

humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Es por ello, que, durante el procedimiento voluntario de la declaratoria de interdicción de una persona, el Estado, por intermedio del órgano jurisdiccional correspondiente, se interesa en el cuidado y protección del incapacitado, es así como le provee de un tutor, para que lo represente en los distintos actos de su vida civil a partir de la fecha de la declaratoria judicial, y es a partir de entonces, cuando el tutor entrará de lleno al cumplimiento de sus funciones de protección del incapaz.

Por lo tanto, el representante legal, se define como la persona que asume temporalmente la capacidad general de otra y que tiene potestad para defender los derechos de ésta, en juicio y fuera de él. Pueden ser los padres, institución de la patria potestad u otra persona, institución de la tutela, los que pueden ejercer la representación legal.

Es dentro de este punto, que resulta de gran relevancia, la patria potestad, ya que a pesar que esta es determinante durante la minoría de edad de una persona, cobra importancia en los casos de declaratoria de estados de interdicción, en este sentido, la patria potestad, debe entenderse como el conjunto de derechos y deberes que la ley concede a los padres sobre la persona y el patrimonio de los hijos, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Artículo 252 del Código Civil de Guatemala (Decreto-Ley 106) establece que: "La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción".

El Artículo 254 del mismo cuerpo legal determina que: "La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición".

La patria potestad tiene gran importancia, como medio de protección dentro del seno familiar de la persona que, siendo parte de ese núcleo, haya sido declarada en estado de interdicción, permaneciendo durante el tiempo que dure la causa que motivó su declaratoria, bajo el cuidado de sus propios padres.

Dentro de la representación legal, surge la tutela, la cual es totalmente diferente a la patria potestad, ya que esta resulta ser inherente a una persona desde su nacimiento a diferencia de la tutela, misma que es de carácter declarativa por una autoridad competente. Por lo tanto, la tutela es la institución jurídica que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y sus bienes, tanto de menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encuentran temporal o definitivamente incapacitados para regir por sí mismos su persona y bienes.

El Artículo 293 del Código Civil de Guatemala (Decreto-Ley 106) establece que: “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela, aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado”. La tutela en sí, es un poder otorgado por la Ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.

El Artículo 301 del Código Civil de Guatemala (Decreto-Ley 106) determina que: “La tutela de los mayores de edad declarados en estado de interdicción corresponde:

1. Al cónyuge;
2. Al padre y a la madre;
3. A los hijos mayores de edad;
4. A los abuelos en el orden anteriormente establecido”.

En síntesis, las instituciones de la patria potestad y la tutela, son los dos medios de protección que nos provee la ley para el cuidado y representación de los declarados en estado de interdicción. La patria potestad ejerce la función primordial de representación, por estar encomendada a los propios padres del incapaz, y la tutela se utilizará en forma subsidiaria, cuando falten los padres del incapaz y cuyo cargo será otorgado por el juez que intervenga en la declaratoria de interdicción.

4.2. Trámite de la declaratoria de interdicción

El trámite de la declaratoria de interdicción se determina mediante lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (Decreto-Ley 107), iniciando con lo considerado en el Artículo 407 de este Código, en el que se gesta la solicitud inicial, misma que puede ser planteada por alguna persona con interés o la Procuraduría General de la Nación, esta última entidad, tiene interés por mandato legal, para no dejar abandonada a una persona, en sí, su actuar no se debe a interés que pudiera tener desde una perspectiva personal.

Este artículo, se concreta al establecer: "...A la solicitud se acompañarán los documentos que contribuyan a justificarla y se ofrecerán las declaraciones pertinentes. El juez hará comparecer, si fuere posible, a la persona cuya incapacitación se solicite o se trasladará a donde ella se encuentre, para examinarla por sí mismo. También ordenará que se practique un examen médico por expertos nombrados uno por el juez y otro por el solicitante y, si hubiere desacuerdo, se recurrirá a un órgano consultivo o se nombrará un tercero. Si el tribunal encontrare motivos bastantes, nombrará al presunto incapaz un tutor específico que le defienda. Si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los reciba por inventario...".

De tal forma que al momento en que el juez que conoce del asunto, logra determinar el estado de la persona que se pretende declarar incapaz judicialmente, procederá a dictar las medidas pertinentes para el cuidado y seguridad de este, por tal razón, es indispensable que la solicitud inicial este planteada correctamente y se incorporen los



medios de prueba fehacientes para que con el dictamen que emitan los médicos designados, no exista duda en cuanto a la situación del individuo.

El examen o dictamen médico, al ser practicado por expertos en la materia, resulta ser la prueba reina para estos procesos, ya que la incapacidad al ser un padecimiento físico o mental, necesariamente se debe contar con profesionales con la pericia suficiente para analizar al individuo y dictaminar su situación correctamente, esto en el sentido que el juez, al momento de analizar el informe o dictamen médico debe tener la total certeza que este documento fue emitido conscientemente, debido a que existen intereses de incapaces que se encuentran en juego, lo que le puede causar repercusiones legales.

En consecuencia, el Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (Decreto-Ley 107), preceptúa: "El juez, previa audiencia al Ministerio Público, que en todo caso será parte, resolverá si ha o no lugar a la declaración solicitada. Si la resolviere con lugar, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, conforme al Código Civil de Guatemala (Decreto-Ley 106), cesando toda administración provisional, desde que se dé cumplimiento a lo resuelto. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros".

Es tan alta, la importancia de esta diligencia que resulta necesario realizar una publicación en el Diario Oficial, con la finalidad que cualquier persona interesada tenga el pleno conocimiento del proceso que se realizó con la finalidad de declarar incapaz judicialmente a una persona y poder interpretar alguna clase de consecuencia ante



terceros, por tal razón, la oposición sobre esta clase de juicios se discutirá en la vía ordinaria.

Para rehabilitar a una persona declarada incapaz judicialmente, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

- a) Efectividad de la curación;
- b) Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas;
- c) Si la recuperación ha sido completa o si quedará alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

Concretamente, la interdicción es un mecanismo y un proceso legal, regulado por la legislación guatemalteca, por medio del cual la autoridad judicial declara la incapacidad de determinadas personas a quienes, al verse imposibilitadas *per se* de hacerse cargo de su persona y patrimonio, se les designa un tercero, denominado tutor, a fin de que se encargue de su cuidado personal, protección, administración y mantenimiento de sus bienes. Resulta importante mencionar que las personas declaradas en estado de interdicción tienen todos los derechos que la Ley les concede a las otras personas, pero con la diferencia de que éstos los ejercen por medio de sus representantes legales.

4.3. Efectos del contrato de seguro de vida y la prohibición dirigida a las personas declaradas en estado de interdicción

El contrato de seguro de personas, contiene dos clases, el de vida y muerte, en el último caso, este tiene como objeto que el beneficiario de la relación contractual reciba la suma de dinero prevista en el contrato al ocurrir la muerte del asegurado, con la finalidad que éste pueda cubrir gastos familiares como vivienda, alimentación, vestuario, etc. Así como cubrir cualquier otro tipo de gasto en el que la familia haya incurrido previo a la muerte del asegurado, como por ejemplo, medicamentos, cuidado médico, etc.

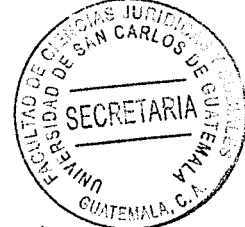
Como regla general, cualquier persona puede contratar un seguro para el caso de muerte, pero en virtud de la prohibición contenida en el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), el cual determina que: "No podrá contratarse seguro para el caso de muerte de una persona declarada en estado de interdicción. Podrá contratarse seguro para menores de doce años siempre que el representante legal cuente con seguro de vida por una suma igual o mayor que el solicitado. Esta condición no se aplicará cuando el representante legal sea inasegurable".

Por lo tanto, el derecho que tienen las personas declaradas en estado de interdicción de contratar un seguro para el caso de muerte por medio de sus representantes legales, fue plenamente restringido por dicha norma legal, sin establecer expresamente el legislador la razón de dicha restricción.

De lo establecido en la sección tercera del capítulo décimo del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), la cual regula lo relativo al contrato de seguro de personas, puede deducirse que la Ley faculta a las personas mayores de edad a contratar un seguro para el caso de muerte, así como también, faculta a los menores de edad por medio de su representante legal; en consecuencia, es demasiado notoria la restricción contenida en dicha normativa, ya que si bien es cierto todas las personas en Guatemala pueden contratar un seguro para el caso de muerte, no lo pueden hacer las personas declaradas en estado de interdicción.

De tal forma, ninguna norma puede ser protectora solamente de un determinado grupo social, ya que de lo contrario esta protección tiene como consecuencia la restricción de los derechos fundamentales de toda la población, y en todo caso la igualdad debe imperar en un estado de derecho. Específicamente el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), violenta el derecho de igualdad que tienen las personas guatemaltecas, pues todos tienen los mismos derechos y oportunidades y deben ser tratados con respeto e igualdad, sin importar su género, creencias o condición física.

Concretamente, el Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala), vulnera expresamente el derecho a la igualdad que tiende a ser una prerrogativa fundamental para todo ser humano, pues no justifica claramente cuáles son los motivos esenciales para que una persona declarada en estado de interdicción, a través de su representante legal no pueda suscribir un contrato de seguro



de personas, especialmente en el caso de estos individuos que resulta indispensable el poder contar con ciertas garantías para el desarrollo de su vida personal.

Esto en el sentido, de que si un menor de edad, por medio de sus representantes legales en el ejercicio de la patria potestad, pueda contratar un seguro a su favor, por qué razón una persona por causas naturales o adquiridas, se encuentra en una condición física o mental que les impide discernir de forma independiente diversos aspectos de su vida y que esa fue la razón de gestar un proceso judicial que busca proporcionarle la protección debida, queda sin justificación exacta desprotegido al no poder contratar un seguro de muerte.

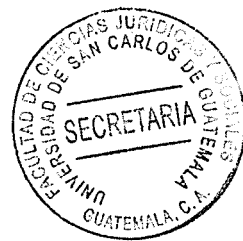
Siendo necesario que se analice la situación sobre estas personas por cuenta de las aseguradoras del país, especialmente por parte de su asociación para que de esta manera propongan medidas alternativas que tiendan a proteger a esta clase de personas y puedan disfrutar de los beneficios de un contrato de seguro de personas, ya que el encontrarse en esta situación no es una justificación puntual que los excluya de este ámbito, ya que esto tampoco incide en que la prima que se imponga no se hará efectiva, pues para ello, se le ha designado un representante legal que asuma esta clase de gastos.

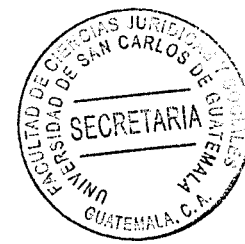
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las personas declaradas en estado de interdicción aún teniendo algunas limitaciones físicas, no son diferentes al resto de la población, toda vez que tienen las mismas necesidades, aptitudes, destrezas y sobre todo tienen los mismos derechos que los demás.

El derecho de igualdad es un principio sobre el cual debe estar inspirado todo el sistema jurídico de un país, ya que una Ley no es justa únicamente por el hecho de ser Ley, sino que es justa porque trata con igualdad todo aquello que debe ser tratado igual y trata con diferencia únicamente aquello que amerita ser tratado diferente.

Por lo tanto, el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala) al establecer la prohibición exclusivamente para las personas declaradas en estado de interdicción de contratar un seguro para el caso de muerte, violenta el derecho de igualdad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que las aseguradoras del país deberían analizar esta situación para poder formalizar soluciones prácticas que incidan en una inclusividad de estas personas dentro del ámbito de los seguros.





BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI, Arturo. **Curso de derecho civil**. Santiago de Chile, Chile: Ed. Heliasta, 1940.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estud, 2005.

CASTÁN, José. **Derecho civil español común y formal**. Madrid, España: Instituto Ed. Reus, S.A. 1974.

FLORES, Juan. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala, Guatemala: Impresos litográficos, 2005.

HALPERIN, Isaac. **Contrato de seguro**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1976.

LANGLE, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Madrid, España: (s.e.), 2019.

MORANDI, Juan. **Estudios de derecho de seguros**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Pannedille, 1971.

PLANIOL, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**. Puebla, México: Ed. José M. Cajica, 1946.

PUIG, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Pamplona, 1972.

PUENTE, Arturo. **Derecho mercantil**. Ciudad de México, México: (s.e.), 2011.

RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. Ciudad de México, México: Ed. Porrúa, S.A. 1979.

VÁSQUEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala, Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1978.

VÁSQUEZ, Carlos. **Derecho civil I**. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2006.

VILLEGAS, Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix, 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.



Código de Comercio. Decreto número 2- 70, del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Ley de Empresas de Seguros. Decreto Ley 473, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1966.